



Riohacha D. T. C., 27 de enero de 2.023

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandada:	KATIA JOHANNA SANDOVAL NAVAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria o aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, el decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ¹	La demandante pretende emplear como prueba la garantía mobiliaria no obstante no aporta el registro del formulario de ejecución POR PAGO DIRECTO en el registro de garantías mobiliarias. Que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso De igual manera, el despacho no observa solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.
La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. ²	La demanda carece del certificado de existencia y representación legal de la demandante.
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.	La demanda carece del poder a través del cual la sociedad demandante otorgue poder a la abogada que actúa en su representación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el artículo 90 del C. G. del P., por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

¹ Numeral 3 del artículo 84 de C.G.P.

² Numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6364f91ba27409c58e136d1809cad68de009c8e4a7209ce620e48da164e98a7**

Documento generado en 27/01/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>